



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 710-2020
AYACUCHO**

No haber nulidad en la decisión impugnada

Se advierte la presencia de indicios concomitantes que están relacionados entre sí, y se observan indicios de presencia (lugar donde ocurrieron los hechos), actitud sospechosa y mala justificación que llevan a establecer la comisión del ilícito penal imputado.

Lima, doce de julio de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la procesada **Feliciano Cordero Bautista** contra la sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, que la condenó como cómplice primaria del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de parricidio, en agravio de Serapio Flores García, y como tal le impuso quince años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte civil.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Imputación fáctica y jurídica

Primero. Conforme a la acusación fiscal (foja 285), se advierte que:

- 1.1** El dos de agosto de mil novecientos noventa y ocho el agraviado Serapio Flores García pasó a pernoctar conjuntamente con su esposa, Feliciano Cordero Bautista, y su menor hijo en un ambiente pequeño ubicado debajo de las gradas del colegio estatal Basilio Auqui de la provincia de Víctor Fajardo, Huancapi, donde laboraba como guardián. Ocurrió que, a las dos de la mañana, aproximadamente, del tres de agosto de mil



novecientos noventa y ocho, el agraviado Serapio Flores García, en circunstancias en que se disponía a miccionar en un jardín contiguo, fue atacado y victimado por el sentenciado Mauro Pulido de la Cruz con un arma de fuego a quemarropa. Los disparos le impactaron en el cráneo y la región pulmonar y le causaron la muerte instantánea. Luego, la acusada Feliciano Cordero Bautista fue a pedir auxilio para evitar cualquier sospecha y dar tiempo a que el agresor escapara.

Asimismo, se tiene que el sentenciado Mauro Pulido de la Cruz sostenía relaciones extramatrimoniales con la encausada Cordero Bautista, esto a partir de la declaración referencial del hijo menor de la víctima (Wellington Bladimir Flores Cordero). Otras pruebas que la vinculan como partícipe son el registro de visitas al establecimiento penal de Yanamilla (donde se encontraba recluso Mauro Pulido), según el cual la acusada lo visitó hasta en dos oportunidades días después de la muerte de su esposo, y la carta poder simple otorgada por el sentenciado a favor de la acusada en la que la consignaba como su esposa, a fin de efectivizar el pago de sus salarios por haber laborado como obrero en el banco Wiese.

II. Pretensión impugnativa

Segundo. La defensa técnica de la sentenciada Feliciano Cordero Bautista, en la formalización de su recurso de (foja 557), sostiene que:

- 2.1** Se vulneró el debido proceso porque se incurrió en una errónea valoración de los medios probatorios, precisamente las declaraciones de la procesada, su hijo Wellington Bladimir Flores Cordero y Mauro Pulido de la Cruz; por ende, se dio una equivocada inferencia.



- 2.2** Se ha transgredido el principio de presunción de inocencia, ya que no existe prueba idónea, pertinente y contundente.
- 2.3** Se ha interpretado erróneamente el artículo 25 del Código Penal al haberla considerado cómplice primaria, ya que el sentenciado Pulido de la Cruz no ha precisado en ningún momento cuál fue el grado de participación de la procesada en la comisión del delito de parricidio; más aún si la doctrina considera como requisitos de participación: **a)** el conocimiento previo, **b)** la coincidencia de la ilicitud del acto pactado y **c)** la aportación de esfuerzo propio para la realización del hecho punible, que no concurren en el presente caso, sin que se haya precisado en la sentencia la presunta contribución necesaria.

III. Presupuestos a tener en cuenta en el contexto de un debido proceso

Tercero. El derecho a la presunción de inocencia se configura desde la perspectiva constitucional como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de ella puedan inferirse razonablemente los hechos y la participación del acusado en estos, conforme lo reitera la doctrina consolidada de esta suprema instancia mediante el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco.

Cuarto. El artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos preceptúa que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”; en cuanto a su contenido, la Corte Interamericana de Derechos



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 710-2020
AYACUCHO**

Humanos ha precisado que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba de su responsabilidad penal; si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla; en ese sentido, debe precisarse que dicho principio ha sido recogido en la Constitución Política del Perú como garantía del ciudadano en un debido proceso, pues “la consagración en el ámbito constitucional de la presunción de inocencia se explica por razones histórico-políticas, por la reacción contra regímenes totalitarios en los cuales correspondía al imputado aportar la prueba de su inocencia”¹.

Quinto. Para la emisión de una sentencia condenatoria, es indispensable la existencia de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y tutelando todos los contenidos del derecho al debido proceso², que permita evidenciar la plena concurrencia de todos los elementos del delito y la participación del acusado. Ello evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y permite tutelar efectivamente su derecho a la presunción de inocencia.

Sexto. El órgano judicial tiene como presupuesto, para construir una resolución judicial, la prueba acopiada en el proceso, la que no está limitada a la prueba directa, sino también a la prueba indiciaria, y debe resaltarse que entre ambas no existe diferencia ontológica, pues:

¹ Taruffo, Michele. (2012). *Teoría de la prueba* (1.ª edición). Lima: ARA Editores, p. 281.

² Los derechos al juez natural y la jurisdicción predeterminada, al procedimiento preestablecido por ley, a la defensa, a la prueba, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancia, a la cosa juzgada y al plazo razonable, y los principios de proporcionalidad, razonabilidad y proscripción de la arbitrariedad.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 710-2020
AYACUCHO**

Es radicalmente falso que la prueba directa coloque al juez en contacto directo con los hechos de la realidad, pues éstos sucedieron en el pasado y lo único que se incorpora al proceso son afirmaciones acerca de tales hechos [...] siendo que la diferenciación entre ambos tipos de pruebas —directas e indirectas— se basa en el número de pasos inferenciales que hay que realizar, siempre menor en la prueba directa que en la indiciaria, en cuanto que esta última siempre va a exigir de inferencias adicionales suplementarias al recaer sobre hechos de carácter secundario o periférico³.

Séptimo. Respecto a la prueba indiciaria, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-HC —caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilares—, ha precisado que:

Si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso, empero, que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene [...] Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio, pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí [...] así, el modelo de la motivación respecto de la prueba indiciaria se desarrollará según la siguiente

³ Miranda Estrampes, Manuel. (2012). La prueba indiciaria y el estándar “del más allá de toda duda razonable”. En *La prueba en el proceso penal acusatorio*. Lima: Jurista Editores, p. 38.



secuencia: hecho inicial-máxima de la experiencia-hecho final. O sí se quiere, hecho conocido-inferencia lógica-hecho desconocido.

IV. Análisis del caso

Octavo. La calificación jurídica de la conducta ilícita atribuida a la procesada Feliciano Cordero Bautista se encuentra prevista en el artículo 107 del Código Penal, que señala lo siguiente: “El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años”.

Noveno. La prueba indiciaria consiste en establecer relaciones entre los indicios —hechos conocidos— y el hecho desconocido que investigamos. Al respecto, el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han coincidido en sostener que lo relevante en la aplicación de la prueba indiciaria es el razonamiento lógico que damos a los indicios fehacientemente probados, debiendo ser siempre una inferencia lógico-razonada. Esto quedó claro en el recurso de nulidad recaído en el expediente signado con el número 1912-2006/Piura, que en su considerando cuarto expresa qué presupuestos materiales de la prueba indiciaria son necesarios para enervar la presunción de inocencia, presupuestos fijados en relación con los indicios y a la inferencia. Respecto a los primeros se estableció lo siguiente:

- 9.1** Deben estar plenamente probados por los diversos medios de prueba que autoriza la ley (testimoniales, instructiva, inspección judicial, pericia, etc.), pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno.
- 9.2** Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de singular fuerza acreditativa.



- 9.3** Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar (periféricos al dato fáctico a probar).
- 9.4** Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y no excluyan el hecho consecuencia; y, con relación a la inferencia o inducción, esta debe ser razonable; ello significa que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

Décimo. En la actualidad, la referencia legal de la prueba indiciaria la encontramos en el artículo 158 del Código Procesal Penal, que en su numeral 3 establece sus requisitos, a saber: **i)** que el indicio esté probado; **ii)** que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia, y **iii)** que, cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

Undécimo. Evaluando los presupuestos materiales de la prueba indiciaria que son necesarios para enervar la presunción de inocencia, se tiene:

11.1 Que el indicio esté probado: efectivamente, en el presente caso se encuentra probado y no constituye una especulación el hecho de que la procesada Feliciano Cordero Bautista, esposa del agraviado Serapio Flores García, mantenía relaciones extramatrimoniales con el sentenciado Mauro Pulido de La Cruz, lo cual fue corroborado con:

11.1.1 La manifestación de la procesada Feliciano Cordero Bautista, quien a foja 10 señaló que Mauro Pulido de la



Cruz era su amante; que, si bien en la audiencia de juicio oral refirió que era mentira, posteriormente volvió a afirmarlo diciendo que era verdad que tuvo una relación extramatrimonial con Mauro Pulido y que este amenazó de muerte a su esposo.

11.1.2 El acta de registro del libro de visitas del establecimiento penal de Yanamilla de la ciudad de Ayacucho, a foja 259, donde en el libro de ingreso de visita de mujeres correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho se puede constatar que, con fecha veintinueve de agosto, Feliciano Cordero Bautista hizo visitas al interno Mauro Pulido de la Cruz.

11.1.3 Asimismo, se tiene que el sentenciado confeso Mauro Pulido de la Cruz, estando en el penal, el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, otorgó una carta poder a la imputada Feliciano Cordero Bautista consignándola como su esposa, a fin de efectivizar el pago de sus salarios por haber laborado como obrero en el banco Wiese.

11.2 Respecto a los indicios de participación delictiva:

11.2.1 Se tiene probado, de acuerdo con la propia manifestación de la procesada, que el tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en la madrugada, su esposo salió a orinar al frontis de la habitación de guardiana del colegio Basilio Auqui, donde trabajaba como vigilante del turno noche, y en la puerta fue interceptado por tres sujetos encapuchados con pasamontañas, de los cuales dos la redujeron en la habitación y el tercero cogió a su esposo y le disparó a



quemarropa con un arma de fuego. El día de los hechos fue la primera vez que se quedó a dormir con su esposo en el colegio y justamente ese día lo mataron. Señaló que su amante sabía que su esposo trabajaba como guardián en el colegio Basilio Auqui, ya que ella se lo había contado.

11.2.2 La declaración del sentenciado confeso Mauro Pulido de la Cruz, quien señaló que la procesada estaba separada de su esposo desde el año mil novecientos noventa y siete, ya que ella vivía en Huamanga y eventualmente viajaba a la ciudad de Huancapi a visitar a su esposo, y se quedaba a descansar en la casa que tenían, pero no en la habitación que tenía habilitada el agraviado en su trabajo. Dicho ello, se sospecha que la encausada sorpresivamente acompañó al agraviado a pernoctar la noche en que sucedieron los hechos.

11.3 Indicios de mala justificación:

11.3.1 La procesada Feliciano Cordero Bautista señaló que su esposo salió a orinar al frontis de la habitación de guardiana del colegio Basilio Auqui y en la puerta fue interceptado por tres sujetos encapuchados con pasamontañas, de los cuales dos la redujeron en la habitación y el tercero cogió a su esposo y le disparó a quemarropa con un arma de fuego. Además, indicó que, cuando la redujeron, le cogieron las manos y le taparon la boca y, posteriormente, se dieron a la fuga.

Cabe precisar que la versión de la procesada no es congruente, ya que del acta de levantamiento de cadáver a foja 31 se advierte que el occiso presentó una herida punzocortante en el labio superior izquierdo en forma de perforado de medio centímetro de diámetro,



cuatro heridas punzocortantes en la mandíbula del lado izquierdo de un centímetro cada una aproximadamente y una herida a la altura del cráneo, al parecer orificio de salida de un proyectil de arma de fuego. Igualmente, examinado el tórax, se apreció a la altura de la axila izquierda una herida al parecer de orificio de entrada de proyectil de arma de fuego y a la altura de la costilla del lado derecho presentó una herida de medio centímetro de diámetro que se trataba, al parecer, de un orificio producido por proyectil de arma de fuego. Por lo tanto, la versión de la agraviada en cuanto a la inmediatez con que sucedieron los hechos no posee credibilidad.

Duodécimo. En ese sentido, se advierte la presencia de indicios concomitantes⁴ que están relacionados entre sí, y se observan indicios de presencia (lugar donde ocurrieron los hechos), actitud sospechosa y mala justificación que llevan a establecer la comisión del ilícito penal imputado; por lo tanto, existen elementos que demuestran la participación de la procesada Feliciano Cordero Bautista en la comisión de los hechos.

Decimotercero. Respecto al agravio planteado sobre la inadecuada interpretación del artículo 25 del Código Penal al haberla considerado cómplice primaria, ya que el sentenciado Pulido de la Cruz no ha precisado en ningún momento cuál fue el grado de participación de la procesada en la comisión del delito de parricidio, más aún si la doctrina considera como requisitos de participación: **a)** el

⁴ Son los indicios concomitantes, los que resultan de la ejecución del delito, se presentan simultáneamente con el delito. A este rubro pertenecen los indicios de presencia y los indicios de participación en el delito. Los primeros, también llamados de "oportunidad física", están dirigidos a establecer la presencia física del imputado en el lugar de los hechos. Los segundos tienden a señalar una participación más concreta del imputado en los hechos.



conocimiento previo, **b)** la coincidencia de la ilicitud del acto pactado y **c)** la aportación de esfuerzo propio para la realización del hecho punible, que no concurren en el presente caso, sin que se haya precisado en la sentencia la presunta contribución necesaria, cabe precisar que se aplicó en el caso concreto la complicidad primaria, que identifica al sujeto que presta auxilio necesario para la comisión del delito, es decir, el grado de contribución del cómplice primario es determinante para la realización del hecho punible; es tan esencial que, sin su acción, dicho ilícito no habría podido realizarse.

Este Supremo Tribunal, en el Recurso de Nulidad número 3086-99/Lima, del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ha establecido que el aporte necesario en la fase preparatoria debe ser tipificado como complicidad primaria. Así, señaló lo siguiente:

Los elementos que caracterizan la categoría del cómplice primario son: **a)** La intensidad objetiva del aporte al delito. **b)** El momento en que se realiza el aporte. Teniendo como base, este segundo supuesto, la colaboración propia de la complicidad primaria se da en la fase preparatoria del hecho delictivo.

Decimocuarto. Sucede, entonces, que lo incorporado como prueba en el desarrollo del proceso —policial, sumarial y en juicio oral— de grado objetivo vincula a la procesada con el grado de participación de cómplice primaria en el delito investigado, ya que resulta cuestionable su conducta; por lo tanto, es fundamento objetivo para sustentar una condena en su contra y adecuarla a la de cómplice primaria del delito de parricidio. Entonces, es posible sostener una condena en contra de la encausada.

Decimoquinto. De otro lado, en cuanto a la determinación judicial de la pena, es de resaltar lo señalado en el Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116, fundamentos 6 y 7:



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 710-2020
AYACUCHO**

La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena. [...]. El legislador solo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

Decimosexto. El Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, fundamento 13, establece lo siguiente:

La determinación judicial de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica —definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes—, como al establecimiento de la pena concreta o final —que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45 y 46 del Código Penal—, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad. El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las pautas señaladas líneas arriba —juicios de legalidad y razonabilidad de la pena—, corresponde realizar al juez.

Decimoséptimo. Según los cargos objeto de investigación y acusación, la conducta de la procesada Feliciano Cordero Bautista fue subsumida en el artículo 107 del Código Penal, que señala lo siguiente: “El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años”.



Decimoctavo. Cabe precisar que la Sala Penal Liquidadora de Huamanga, para la determinación judicial de la pena, tuvo en cuenta la forma, el modo y las circunstancias como ocurrieron los hechos, teniendo presente que la acción delictual objeto de acusación en autos se desarrolló dolosamente, por lo que la pena debe determinarse dentro de los límites fijados por la ley, para lo cual ha de establecerse el espacio punitivo de determinación a partir de la pena abstracta fijada en la ley, verificar las circunstancias agravantes y atenuantes y las condiciones personales de la acusada, quien tenía grado de instrucción primaria completa y carecía de antecedentes penales.

Sin embargo, la pena debe contener razones y fundamentos de combinación, imposición y ejecución; en tal sentido, la teoría de la prevención general positiva permite imponer una pena eficaz e idónea haciendo conocer a la población la vigencia de la norma penal, teoría que debe estar conectada con las exigencias de proporcionalidad y necesidad preventiva. De lo anteriormente citado, tenemos que la pena prevista para el delito de parricidio es una pena privativa de libertad no menor de quince años, y este es el parámetro para que el juez determine la pena, la cual viene a ser un procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa y, a veces, ejecutiva de la sanción penal. Dicha actividad se realiza al final del proceso, es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas; sobre este fundamento, el juez considera el hecho acusado como típico, antijurídico y culpable.

Con base en esos criterios, el juez se abocará, tal como explica la doctrina, primero a construir el ámbito abstracto de la pena (identificación de la pena básica), sobre el que tendrá esfera de movilidad;



y, segundo, a examinar la posibilidad de una mayor concreción en la pena abstracta (individualización de la pena concreta). Finalmente, será de consideración la verificación de la presencia de circunstancias que concurren en el caso concreto.

Por ello, la pena a imponerse a la acusada por la comisión del delito de parricidio es de quince años de privación de libertad; al ser esto así, la pena privativa de libertad impuesta a la encausada recurrente debe mantenerse.

Decimonoveno. Respecto al extremo del monto de la reparación civil impuesto a la procesada Feliciano Cordero Bautista, debe tenerse en cuenta el artículo 92 del Código Penal, el cual establece que se determina la reparación civil conjuntamente con la pena; asimismo, el artículo 93 del código acotado establece que comprende: **1)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y **2)** la indemnización de los daños y perjuicios. En ese sentido, la reparación impuesta respecto al delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de parricidio resulta conforme a derecho y, por lo tanto, debe confirmarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad en parte con lo opinado por la señora fiscal suprema:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, que condenó a **Feliciano Cordero Bautista** como cómplice primaria del delito



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 710-2020
AYACUCHO**

contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de parricidio, en agravio de Serapio Flores García, y como tal impuso quince años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte civil.

II. DISPUSIERON que se notifique la presente decisión a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ISA